

Eliminado: 1 de 7 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0099-25/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AHORA
PLAYA DEL CARMEN.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de agosto de 2025^[1].

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AHORA PLAYA DEL CARMEN, relacionada** con la información solicitada con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0099-25/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	13

[1] Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1 de 7 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0099-25/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AHORA PLAYA DEL CARMEN.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 28 de febrero, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AHORA PLAYA DEL CARMEN**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 122 de la ley General de transparencia y acceso a la información pública, solicito se me de respuesta a este mismo correo electrónico de la siguiente información:

1-TODOS LOS CONTRATOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025.

2.TODOS LOS CONTRATOS O CONVENIOS QU TIEENE EL AYUNTAMIENTO CON PERIODISTAS DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025.

3- CUANTO HA DEVENGADO EL AYUNTAMIENTO EN COMUNICACIO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025." (Sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, en fecha 21 de marzo dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en la que comunicó en el apartado denominado "Respuesta", lo siguiente:

"Envío anexo al mismo, oficio No. MSOL/PM/UVTAIP/0314/2025 con notificación de respuesta de esta unidad, respecto a la solicitud [REDACTED] 3 realizada por Usted a través del sistema de solicitudes de información SISAI para esta Unidad de Transparencia Municipal.". (SIC)

Cabe señalar que el archivo digital que fue adjuntada en la Plataforma, oficio número MSOL/PM/UVTAIP/0314/2025 de fecha 21 de marzo del año 2025, señala de manera esencial y fundamental lo siguiente:

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151, 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a notificarle que la **Oficialía Mayor** del H. Ayuntamiento de Solidaridad, de este Sujeto Obligado, ha hecho entrega de la información solicitada.

Por lo que lo informamos que ésta, ya se encuentra disponible en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, mismas que se encuentran ubicadas en Av. CTM, entre Av. 115 y Av. 125 norte, Smza. 053, lote 022 Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, de esta ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo, a fin de poder consultar la información solicitada, lo anterior previa cita al respecto la cual puede realizar de manera presencial o vía telefónica al teléfono 984 87 73050 Ext 10062 con horario de atención de 9:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El medio de impugnación fue recibido el día 06 de abril y se tuvo por interpuesto en la Plataforma el día 07 del mismo mes y año, por lo que la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

"LA INFORMACION SE LA SOLICITAMOS AL SUJETO OBLIGADO QUE NO LAS ENTREGUEN POR ESTE CORREO Y NOS RESPONDEN QUE LA INFORMACION YA SE ENCUENTRA EN LAS OFICINAS DE TRANSPARENCIA." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 07 de abril, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 25 de abril, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado a través del oficio número MPDC/PM/UVTAIP/102/2025 de misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, según el historial de registro de ese sistema electrónico, oficio en el que manifiesta en lo que nos concierne, que:

"...que en fecha 05 de marzo del presente año se le notifica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con el oficio MSOL/PM/UVTAIP/0314/2025 en el cual se indica textualmente " **... se procede a notificarle que la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Solidaridad, ha hecho entrega de la información solicitada. Por lo que le informamos que ésta, ya se encuentra disponible en las Oficinas de esta Unidad de Transparencia...** "

Lo anterior a razón de que, **la modalidad de entrega elegida por el hoy recurrente, en su solicitud de información fue la de consulta directa**, lo que puede ser constatado en el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud 4 la cual se anexa al presente como prueba 1, por lo que en congruencia con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que en extracto indica lo siguiente

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Es por ello, que la afirmación del ahora recurrente resulta totalmente infundada, ya que al hacer de su conocimiento de que "la información solicitada" ha sido entregada por la unidad administrativa que pudiera poseerla y que se encuentra en las oficinas de esta unidad de transparencia para su consulta, de igual forma se hace conocimiento, que hasta la fecha de contestación del presente *Recurso* de Revisión, no se ha constituido persona alguna en las oficinas de esta Unidad de Transparencia a consultar la respuesta a la solicitud de información que dio nacimiento al presente *Recurso* de Revisión, por lo que resultaría imposible realizar fehacientemente dicha afirmación por demás infundada.

Así mismo se hace notar que el hoy recurrente se encuentra ampliando su solicitud por medio del presente recurso, lo que resulta ser causal de desechamiento de los nuevos contenidos esto de acuerdo a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo anterior a razón de que es evidente que el hoy recurrente seleccionó el medio de entrega de la información como consulta directa y en el recurso indica "LA INFORMACION SE LA SOLICITAMOS AL SUJETO OBLIGADO QUE NO LAS ENTREGUEN POR ESTE CORREO Y NOS RESPONDEN QUE LA INFORMACION YA SE ENCUENTRA EN LAS OFICINAS DE TRANSPARENCIA" (sic) lo cual resulta falso, ya que dentro del cuerpo de la propia solicitud el hoy recurrente manifiesta " **...solicito se me dé respuesta a este mismo correo electrónico de la siguiente información..**" (sic), respuesta que fue proporcionada vía PNT, ya que fue el medio por el que ingresó la solicitud, no obstante lo anterior y a pesar de que los efectos de la notificación evidentemente han sido superados, toda vez que de manera contraria no existiría el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia se dio a la tarea de notificarle la respuesta de la solicitud de información con número de folio **5** al hoy recurrente vía correo electrónico, a la dirección proporcionada por el mismo, por lo que se adjunta la impresión de pantalla de tal hecho a medio de prueba (prueba número 5), subsanando en este acto cualquier tipo de agravio del recurrente al respecto y dejando sin materia el presente Recurso de Revisión... (...)"

II.4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 25 de agosto, se tuvo por presentada la contestación emitida por el Sujeto Obligado recurrido; no obstante, al remitir la contestación el sujeto obligado reiteró la legalidad del acto que se le reclama, el Comisionado Ponente determinó no emplazar a la audiencia de desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes por lo que, con fundamento en el artículo 176 fracción VIII de la Ley en la materia, se declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,^[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 28 de febrero, información relativa a los contratos o convenios celebrados entre los medios de comunicación y el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo ahora Playa del Carmen.

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, en fecha 18 de marzo dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en la que comunicó que la información había sido entregada por parte de la Oficialía Mayor, por lo que el Sujeto Obligado, puso a disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia la información requerida.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

^[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa."

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes mencionada, emitió una respuesta, se infiere, en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que la parte recurrente requiere que la información solicitada se le entregue mediante correo electrónico, como lo menciona al momento de manifestar la razón de interposición del presente recurso de revisión.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo con a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* hizo entrega de la información requerida argumentando, en su respuesta primigenia, que la información se encontraba ya disponible en las oficinas de la Unidad de Transparencia, según la modalidad requerida por la parte hoy recurrente, es decir, mediante consulta directa.

No obstante, el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación manifestó que: "LA INFORMACION SE LA SOLICITAMOS AL SUJETO OBLIGADO QUE **NO LAS ENTREGUEN POR ESTE CORREO** Y NOS RESPONDEN QUE LA INFORMACION YA SE ENCUENTRA EN LAS OFICINAS DE TRANSPARENCIA"

Posteriormente, el *Sujeto Obligado* argumentó al momento de dar contestación al presente recurso de revisión que lo manifestado por el ahora recurrente era falso e infundado, en virtud de que en la modalidad de entrega elegida por el hoy recurrente, en su solicitud de información fue la de consulta directa, lo que puede ser constatado en el acuse emitido por la Plataforma y la cual anexó como prueba documental al presente recurso de revisión, por lo que, según dicho del *Sujeto Obligado*, mantenía congruencia con lo establecido en el artículo 155 de la *Ley de Transparencia*, norma jurídica que precisamente se refiere a la modalidad de entrega de la información.

Cabe señalar que, el recurrente requirió en su solicitud, es decir, a la letra, el hoy recurrente requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 122 de la ley General de transparencia y acceso a la información pública, **solicito se me de respuesta a este mismo correo electrónico** de la siguiente información:

1-TODOS LOS CONTRATOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025.

2.TODOS LOS CONTRATOS O CONVENIOS QU TIEENE EL AYUNTAMIENTO CON PERIODISTAS DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025.

3- CUANTO HA DEVENGADO EL AYUNTAMIENTO EN COMUNICACIO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025.

Bajo el contexto anterior, este Órgano Garante a fin de poder resolver el presente expediente, trae a colación la siguiente normatividad en la materia:

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

• **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 53. Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Luego entonces, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no vulneró el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente en virtud de que, efectivamente, el recurrente manifestó como modalidad para la entrega de la información la consulta directa, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA (msaucedo@idaipqroo.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar solicitud de información

Información de la Solicitud

Folio de la solicitud	Entidad federativa
6	Quintana Roo
Sujeto obligado	Modalidad de entrega
QR - MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN	Consulta directa
Descripción de la solicitud	
"Con fundamento en el artículo 122 de la ley General de transparencia y acceso a la información pública, solicito se me de respuesta a este mismo correo electrónico de la siguiente información:	
1-TODOS LOS CONTRATOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025.	
2.TODOS LOS CONTRATOS O CONVENIOS QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO CON PERIODISTAS DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025.	
3- CUANTO HA DEVENGADO EL AYUNTAMIENTO EN COMUNICACION DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 27 DE FEBRERO DE 2025.	
Otros datos para facilitar su localización	
AREA DE COMUNICACION	

Es decir, quien modifica la modalidad de entrega de la solicitud de información ya señalada líneas arriba, es el propio solicitante al momento de interponer el presente recurso de revisión, pues es hasta ese momento que manifestó que no sólo se le notifique al correo electrónico que indicó, sino que también se le haga entrega de la información requerida por dicha vía electrónica, circunstancia que no pudo conocer el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

Eliminado: 1 de 7 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado mediante su oficio de respuesta primigenia, comunicó al hoy recurrente que podía acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia a fin de que se le hiciera entrega de la información requerida, por lo que, en consecuencia, no existe una negativa de acceso a la información pública en el caso que nos ocupa, pues la parte recurrida actuó de conformidad a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia al atender la modalidad de la entrega de la información que señaló el recurrente dentro de la referida Plataforma electrónica.

Cabe señalar que las notificaciones que se realizan a través de la Plataforma son emitidas tal y como lo establece el recurrente, siendo en este caso el medio de notificación el correo electrónico señalado por el hoy recurrente, lo que se puede advertir en la siguiente captura de pantalla:

Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA (msaucedo@idaipqroo.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general	
Información del recurrente	
Nombre RAFAEL GARCIA aguitemedina444@gmail.com	Medio de notificación Correo electrónico
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [Redacted]	Domicilio MEXICO
Información de la solicitud	
Información del medio de impugnación	
Información de seguimiento al medio de impugnación	

[Regresar](#)

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que, con los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, son suficientes para considerar que sí se satisface la solicitud de información, al cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA**

Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.¹

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS**.

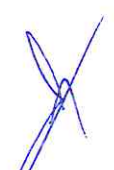
QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD ahora PLAYA DEL CARMEN** y, **por lo tanto:**

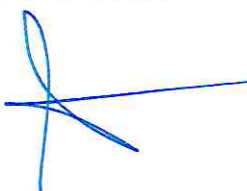
Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*. 

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación. 

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. 

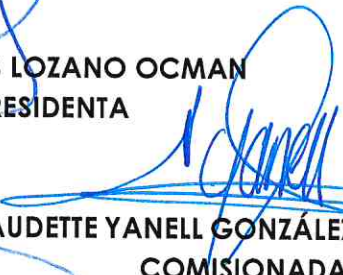
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataformas Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. 

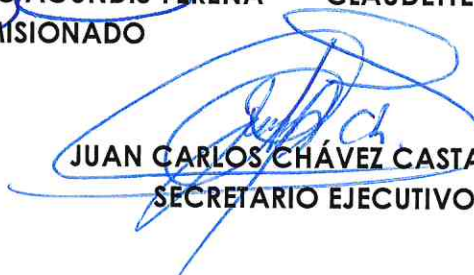
¹ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENÁ
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

